

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA
Secretaría
ESTADO N° 024-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2022-00020	Ejecutivo	Cooperativa Ricachón Ltda	Juan Pablo González Alvarez	Auto libra mandamiento de pago	Mayo 27/2022
2022-00017	Verbal-pertenencia	Nazaret de Js.Morales B.	Personas Indeterminadas	Rechaza demanda, no subsanó requisitos	Mayo 27/2022
2021-00033	Verbal-pertenencia	Carlos Andres Ruiz	Bernardo Restrepo y otros	Designa curador	Mayo 27/2022
2021-00035	Ejecutivo	Banco Agrario	Ana María Vásquez Campillo y otros	Designa Curador	Mayo 27/2022

Fecha de Fijación: Mayo veintisiete (27) de 2022 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05-315-40-89-001-2022-00020-00
PROCESO	Ejecutivo Mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
DEMANDADO	JUAN PABLO GONZALEZ TABORDA C.C. 98.469.270
Auto Interlocutorio	Nro. 091
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **LA COOPERATIVA RIACHÓN LTDA** con NIT . 890.910.087 en contra del señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ TABORDA** identificado con la c.c 98.469.270, por los siguientes conceptos contenidos en el pagaré No. 114015 con fecha de creación el día 04 de junio de 2020 y con fecha de vencimiento el 04 de junio de 2024.

- a) Por concepto de capital la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.716.784.00)**, más los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2022 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
- b) La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$351.506.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 04 de febrero de 2022 hasta el 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el Decreto 806 de 2020. Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se le reconoce personería suficiente a Mónica Alejandra Montoya Prado identificada con la C.C:43.918.122 y portadora de la T.P: 325.236 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante.

QUINTO: Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co; De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c3dc7b097837be1ab78d0b59e93800023ca6719db1dfbdbc399eeb
a9e79d82**

Documento generado en 26/05/2022 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUADALUPE. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con lo requerido. Sírvasse proveer.

YAMILE E. VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05-315-40-89-001-2022-00017-00
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	Nazaret de Jesús Morales Barrientos
DEMANDADO	Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio	Nro. 093
Asunto	Rechaza Demanda por no cumplir requisitos

Mediante auto interlocutorio del día 071 de 11 de mayo del año en curso, el despacho procedió a inadmitir la demanda, y exigió algunos requisitos, para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; término que comenzó a correr desde el día 13 de agosto de 2022, dado que la decisión fue notificada por estados electrónicos Nro. 020 de mayo 12 hogaño.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para cumplir requisitos venció el día 19 de mayo año 2022 a las 5:00pm, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno; en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por no subsanar los requisitos.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por intermedio del apoderado judicial del señor Nazaret de Jesús Morales Barrientos en contra de personas indeterminadas; por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera

completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***71aad546060997ab4e3a122b6f85a10b148be9e143ffc301283e2930
76d96ef1***

Documento generado en 26/05/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUADALUPE. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) Señor Juez, le informo que el término de publicación del emplazamiento de los demandados señores Bernardo Restrepo y Rafael Darío Zapata Diaz, además de las personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien inmueble pretendido. No se hicieron presentes al proceso. Sírvase proveer.

YAMILE E. VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05-315-40-89-001-2021-00033-00
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	Nazaret de Jesús Morales Barrientos
DEMANDADO	Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio	Nro. 094
Asunto	Designa curador ad-litem

Visto el anterior informe, y teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación del emplazamiento de los demandados señores BERNARDO RESTREPO y RAFAEL DARÍO ZAPATA DIAZ, como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, que ha transcurrido el término legal y no han comparecido al proceso.

De otra parte, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de curador ad litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala: “ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Designar en el cargo de Curador Ad-litem, para represente a los señores BERNARDO RESTREPO y RAFAEL DARÍO ZAPATA DIAZ, como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir al doctor Gabriel López Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.524.913 y TP nro.307.862 del C.S.J., dirección electrónico latitudjuridica@gmail.com teléfono: 8634023-3113458874-3146621603, dirección física Carrera 50 # 48-72 de Carolina del Príncipe – Antioquia.

SEGUNDO: Notifíquese esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Adviértase al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36dd9263ef69c887320d1b7b1d747b7be321d7ae7288bf14d7b149ffd
694a170**

Documento generado en 26/05/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUADALUPE. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) Señor Juez, le informo que el término de publicación del emplazamiento de los demandados señores Ana María Vásquez Campiño y Julio Jairo Vásquez Sánchez. No se hicieron presentes al proceso. Sírvase proveer.

YAMILE E. VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05-315-40-89-001-2021-00035-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia
DEMANDADOS	Ana María Vásquez Campiño y Julio Jairo Vásquez Sánchez
Auto Interlocutorio	Nro. 095
Asunto	Designa curador ad-litem

Visto el anterior informe, y teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación del emplazamiento de los demandados señores Ana María Vásquez Campiño y Julio Jairo Vásquez Sánchez, que ha transcurrido el término legal y no han comparecido al proceso.

De otra parte, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de curador ad litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala: “*ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar en el cargo de Curador Ad-litem, para represente a los señores Ana María Vásquez Campiño y Julio Jairo Vásquez Sánchez al

doctor Miguel Alberto Moreno Quijano, identificado con la cédula de ciudadanía No70.568.807, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No82.832 del CSJ, dirección electrónica: miguelmoreno@une.net.co

SEGUNDO: Notifíquese esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Adviértase al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5cfb6f6a0d70440ce29d6a0dd417148ad2fe0f6f6d3e4280b2492fb0f65d11f

Documento generado en 26/05/2022 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>